NUR <11001-60-00-017-2013-01077-00
Ubicación 21769
Condenado MARIO MILLER MANCEGHO CUADRADO
C.C # 80175826

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 16 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEP MS

NUR <11001-60-00-017-2013-01077-00
Ubicación 21769
Condenado MARIO MILLER MANCEGHO CUADRADO
C.C # 80175826

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 21769
Radicación: 11001-60-00-017-2013-01077-00
Condenado: MARIO MILLER MANCEGHO CUADRADO
Cedula: 80.175.826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusion: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 162 # 104 – 33, SUBA, DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada MARIO MILLER MANCEGHO CUADRADO conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de Julio de 2017, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a los señores MARIO MILLER MANCEGHO CUADRADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlos responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que les fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado MARIO MILLER MANCEGHO CUADRADO se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2017.

El 21 de septiembre de 2020, esta Sede judicial concedió al penado MANCEGHO CUADRADO el sustiuto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

LEPMS

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

***"Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

REPMS

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución No. 00540 del 3 de marzo de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de MARIO MILLER MANCEGHO CUADRADO.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -72 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **43 meses, 6 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que MARIO MILLER MANCEGHO CUADRADO se encuentra privado de su libertad desde el 20 de diciembre de 2017, para un descuento físico de 39 meses y 7 días, que sumados a los 4 meses y 25 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 44 meses y 2 días, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el Despacho tiene que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el penado se encuentra ejecutando la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, los mismos fueron indemnizados conforme lo dispuesto en la sentencia de instancia.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto,* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario****. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce*

el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.
(...)
En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, ***pero su fin fundamental es la resocialización****. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernandez Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

> *"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *[...]*
>
> *[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

> *"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado**. Así se indicó[2].*

[2] Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

***i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal**, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

***ii)** La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii)** Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

*Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

***iv)** El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

***6.** Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."*

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

> ***"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional***
>
> *1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.*
>
> *Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.*
>
> *2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en* ***sentencia C-261 de 1996***[3] *expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*
>
> *Posteriormente en la* ***sentencia C-430 de 1996***[4]*, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.*
>
> *En la* ***sentencia C-144 de 1997***[5]*, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.*
>
> *Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la* ***sentencia C-806 de 2002***[6]*, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.*
>
> *La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la* ***sentencia C-061 de 2008***[7]*, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".*
>
> *Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la* ***sentencia T-267 de 2015***[8]*, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.*

---

[3] M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[6] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[7] M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.
[8] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**[9], este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.*

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional[10].

*Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**[11] que:*

> *i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.*
>
> *ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.*
>
> *iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles.

---

[9] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[10] Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[11] M.P. María Victoria Calle Correa.

Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[12].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

"De acuerdo al informe suscrito por el funcionado HAIDEN CUBILLOS de la Ponal, se tiene que el día 20 de Enero de 2013 siendo aproximadamente las 4:10 de la mañana se encontraban realizando labores de patrullaje por la Cra 80 con Calle 72, cuando por voces de auxilio de un grupo de cinco personas, entre ellos tres mujeres y dos hombres, solicitan ayuda y por ello se acercan, y al llegar al lugar se encuentran con los dos sujetos lesionados y, ensangrentados; la señora que indicó llamarse JULIETH ANDREA PABON ROBERTO, les manifiesta que tres sujetos los iban a atracar y que ellos los confrontaron, en donde resultaron heridos los señores JIMMY PABON ROBERTO y JAVIER SIERRA y que estos a su vez emprendieron la huida por la Calle 71 y uno de ellos vestía saco amarillo, pantalón jean y botas cates, el otro vestía camiseta blanca y pantalón Jean, y el tercero vestía chaqueta azul y pantalón jean, y debido a lo anterior, emprendieron la búsqueda de los tres sujetos, ubicando a dos de los tres sujetos a cuadra y media de donde estaban los heridos, los abordan y les solicitan un registro personal, en el cual no le hallan ningún tipo de arma y les solicitan sus documentos de identidad quienes los portan y manifiestan llamarse RAFAEL ANDRES MANCHEGO CUADRADO con C.C. No.80.175.141 de Bogotá y MARIO MILLER MANCHEGO CUADRADO identificado con la C.C. No.80.175.826, y al lugar de donde los abordan, llega la señora JULIETH ANDREA PABON y reconoce a los sujetos como las personas que habían lesionado a los dos señores y debido a eso siendo las 4:15 horas les dan a conocer sus derechos como personas capturadas por el delito de lesiones Personales, enseguida solicitan apoyo al cuadrante 25 quienes tenían el vehículo tipo panel para el traslado de los heridos a la Clínica Partenón, la cual llega a los cinco minutos y de inmediato suben a los heridos, quienes son movilizados a la clínica, luego la misma

[12] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

patrulla se devuelve al sitio de la captura para llevar a los capturados ya los testigos para movilizasen a la URI de Engativá para realizar la respectiva documentación [...].

Los anteriores hechos determinaron que la Fiscalía 211 de la URI de Engativá, legalizara la captura ante el Juzgado 10 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías y se les formulara imputación por parte de dicho Juzgado el 21 de enero de 2013 en contra de RAFAEL ANDRES MANCHEGO CUADRADO identificado con la C.C. No. 80.175.141 de Bogotá y MARIO MILLER MANCHEGO CUADRADO como presuntos Coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO [...]"

Conductas como la ejecutada por el sentenciado MARIO MILLER MANCEGHO CUADRADO se han convertido en un constante flagelo para la comunidad que se ve sometida a la inseguridad y zozobra, demandando una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia.

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado MARIO MILLER MANCEGHO CUADRADO, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al penado MARIO MILLER MANCEGHO CUADRADO, identificado con la C.C. No. 1.030.681.702 el subrogado de la libertad condicional por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
12 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/03/2020 HORA:
NOMBRE: Miller Manchego
CÉDULA: 80 175 826
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
FOLIO 10
HUELLA DACTILAR

SIN VALIDEZ

Re: NI 21769 AI 10-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Lun 15/03/2021 5:07 PM
Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener Outlook para iOS

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Monday, March 15, 2021 2:42:38 PM
Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 21769 AI 10-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguezc@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 10 DE MARZO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 21769 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE

MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 17
NI. 21769.

RV: C.C. No. 80.175.826 SENTENCIADO PRESO EN DOMICILIARIA

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 06/04/2021 12:09

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSOS Y PETICIONES.pdf; PROPUESTA DE TRABAJO.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LGAL DE VIJJIAS Y CUIDADORES DE COLOMBIA.pdf;

Buenos días, remito para su trámite correspondiente.
Atentamente,
Tatiana Cortés S
Asistente Administrativo

De: DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 11:44 a. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejcp17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C.C. No. 80.175.826 SENTENCIADO PRESO EN DOMICILIARIA

6 DE ABRIL DE 2.021

BUEN DIA

ADJUNTO-REMITO ENVÍO DOCUMENTO CON INTERPOSICIÓN DE RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS Y PETICION

QUEDO ATENTO

MARIO MILLER MACHENGO CUADRADO
SENTENCIADO PRESO EN DOMICILIARIA

HAY P.P.L.

HAY PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA PERSONA Y FAMILIAR

Bogotà D.C. 31 de Marzo de 2.021

PASE
JURÍDICO
COMEB

Señor(a):
JUEZ(A) DIECISIETE (17) DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO JUDICIAL Y PENTENCIARIO DE BOGOTÀ D.C.
E.S.H.D.

Respetado(a) Señor(a) Funcionario (a)

Ref: Ejecución de Sentencia N.I. 21769

Respetuosamente, **COMUNICO-INFORMO-HAGO SABER** que en **DESACUERDO ABSOLUTO** con decisión judicial que niega **EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL,** interpongo contra misma, los recursos judiciales ordinarios de **REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL** y **EN SUBSIDIO** el d **APELACION,** los cuales sustentaré por escrito, de manera **independiente** a este escrito libelo y dentr de la oportunidad procesal de ley.

Por otra parte, **SOLICITO** que se me conceda **PERMISO AUTORIZACIÓN** para trabajar laboralment de manera remunerada **POR FUERA** del sitio de reclusión domiciliaria con la **Compañía de Vigilanci y Seguridad Privada; VIJJIAS Y CUIDADORES DE COLOMBIA S.A.S,** ubicada en esta Ciuda Capital de la República de Colombia y del Departamento de Cundinamarca, quien a sabiendas de n situación jurídica, **está dispuesta** a concederme una oportunidad laboral remunerada como **GUARD DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADO** en turnos laborales de 24 horas un (1), día por el medi Las oficinas administrativas y operativas de la empresa mercantil privada; **VIJJIAS Y CUIDADORE DE COLOMBIA S.A.S.** funcionan en la siguiente dirección-nomenclatura urbana:
Dirección. Carrera 28 A No. 18-39, Piso No. (2), Edificio DEBANCOFI
Ciudad. Bogotà D.C.
Teléfono Móvil. 318.248.90.34.
Teléfonos Fijos: 237 85 21 – 626 21 34
Persona que atenderá el llamado del despacho judicial.
Coronel Retirado del Ejército Nacional, Señor ALVARO ANDRÈS VILLA RIVERA (Director d talento y desarrollo humano).

ANEXOS:

Para ilustración de lo peticionado, **adjunto** carta de aceptación de trabajo laboral remunerado de l empresa mercantil privada **VIJJIAS Y CUIDADORES DE COLOMBIA S.A.S.** y **CERTIFICADO D EXISTENCIA Y REPRESENTACIÒN LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EN MENCIÒN.**

Sin otro particular;

Atentamente:

Vijjias y Cuidadores de Colombia

Nit No. 900113830-7 - M.M. 01644694

CERTIFICO QUE:

En mi condición de **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE TALENTO Y DESARROLL HUMANO** de la **SOCIEDAD MERCANTIL** citada en referencia, que previo estudio d la **SOLICITUD DE TRABAJO LABORAL REMUNERADO** y **SITUACIÒN JURIDIC DEL SEÑOR MARIO MILLER MACHENGO CUADRADO** quien se Identifica con **C.C No. 80.175.826,** por superar los protocologos de seguridad personal y empresaria por no considerarse un riesgo laboral, social, judicial y econimico para la compañía para el personal administartivo, empelados(as) operativos y clientes, **se le ofrece** u contrato laboral **remunerado** confome a la previsisones legales determinadas por e **CòDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO,** en horarios laborales de **24 HORAS UN (1 DIA POR MEDIO.**

Cordialmente;

C® Villa Rivera Alvaro Andrès
Dtor Dto

REPRESENTANTE LEGAL - PRINCIPAL

arrera 28 A No. 18 - 39, Piso No. (2), Edificio DEBANCOFI
mail.:vijjiasycuidadores@gmail.com
onmutador:(1) 237 85 21
aloquemao-Bogotá D.C.

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VIJJIAS Y CUIDADORES DE COLOMBIA S.A.S
SIGLA : VIJJIAS S.A.S
N.I.T. : 900.113.830-7

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01644694 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2006

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 28 A NO. 18-39,SEGUNDO PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : VIJJIASYCUIDADORES@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 28 A NO. 18-39,SEGUNDO PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: VIJJIASYCUIDADORES@GMAIL.COM
****

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE JUNIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$100,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8010 ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA. 8020 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD. 8030 ACTIVIDADES DE DETECTIVES E INVESTIGADORES PRIVADOS. 8110 ACTIVIDADES COMBINADAS DE APOYO A INSTALACIONES.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8010

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 3,100

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
****
****
****
****
****
****
****
****
****

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.